

*Poder Judicial de la Nación*

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 58324

CAUSA N° 36677/2023 - SALA VII - JUZGADO N° 58

AUTOS: "GUADAMUR LLIUYACC, RICARDO ÁNGEL C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27.348".

Buenos Aires, 17 de noviembre de 2025.

VISTO:

El recurso extraordinario interpuesto por PROVINCIA ART S.A. y que mereciera réplica de la parte actora (conforme constancias de escritos incorporados digitalmente al sistema lex 100 de fechas 30/10/25 y 13/11/25, respectivamente).

Y CONSIDERANDO:

Disconforme el recurrente con la SENTENCIA DEFINITIVA N° 59535 de fecha 15/10/2025 cuya modificación pretende por vía extraordinaria con sustento en una supuesta arbitrariedad de la decisión adoptada por esta Sala.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene reiteradamente decidido que no habilitan el acceso a esa instancia, los agravios que sólo traducen discrepancias del recurrente con la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas del juicio, materias éstas propias de los jueces de la causa (Fallos, 276:186, 300:280 y 303:1511).

Por lo demás, la procedencia de la doctrina de la arbitrariedad tiene carácter excepcional e impone un criterio particularmente restrictivo pues, de lo contrario, se lo convertiría en una tercera instancia en la que lo resuelto por los jueces de la causa se vería sustituido por el Alto Tribunal en una cuestión que, como la de autos, no es materia federal (Fallos 304:267).

En efecto, resulta ajeno al remedio procesal intentando el cuestionamiento de las normas en que se sustenta una decisión judicial tanto en su aplicación como en la interpretación que de ellas se hagan, los Tribunales competentes son la máxima instancia judicial (Fallos 304:180, 1887 y 305:779 y Fallos, 300:293, 301:179, 298:730).

USO OFICIAL

Fecha de firma: 18/11/2025

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA



#38173614#480823514#20251117082321948

*Poder Judicial de la Nación*

Por lo expuesto, corresponde denegar la concesión del recurso intentado e imponer las costas a la recurrente vencida (arts. 68 CPCCN y 155 LO), y ponderado el mérito y extensión de las tareas cumplidas, se regulan los honorarios de los letrados firmantes de los escritos de interposición y responde del presente recurso en el 30% (TREINTA POR CIENTO) de lo que les pudiera corresponder por las labores cumplidas en primera instancia en favor de sus respectivos defendidos (cfr. normas arancelarias vigentes).

En mérito de lo expuesto y por no hallar reunidas en la especie las condiciones requeridas por los artículos 14 y 15 de la Ley 48, el Tribunal RESUELVE: 1) Denegar el recurso extraordinario deducido. 2) Declarar las costas a cargo de la recurrente vencida. 3) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos de interposición y responde del presente recurso en el 30% (TREINTA POR CIENTO) de lo que les pudiera corresponder por las labores cumplidas en primera instancia en favor de sus respectivos defendidos. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 1º de la Ley 26.856 y con la acordada de la CSJN N° 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

USO OFICIAL

